

**SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN NORMAL DEL PLIEGO DE  
CONDICIONES DE LA DENOMINACION DE ORIGEN PROTEGIDA (DOP)**

**MELOCOTÓN DE CALANDA**

Nº UE: ES/PDO/0005/0103

**DOP (X)      IGP ( )**

**1. AGRUPACIÓN SOLICITANTE E INTERÉS LEGÍTIMO**

Consejo Regulador de la Denominación de Origen Melocotón de Calanda  
C/ Muro Santa María, s/n  
Edificio Molino Mayor – 1ª Planta  
44600 – Alcañiz – TERUEL

La legitimación para presentar esta solicitud se sustenta en el hecho de que el Consejo Regulador de la DOP Melocotón de Calanda actúa como agrupación de productores reconocida, conforme a lo dispuesto en la Orden AGA/449/2024, de 6 de mayo, por la que se declaran agrupaciones de productores reconocidas a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**2. ESTADO MIEMBRO O TERCER PAÍS**

ESPAÑA

**3. APARTADO DEL PLIEGO DE CONDICIONES AFECTADO POR LA MODIFICACIÓN**

- Nombre del producto
- Descripción del producto
- Zona geográfica
- Prueba del origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Otros [Estructura de control, Requisitos Legislativos Nacionales]

#### 4. TIPO DE MODIFICACIÓN

Las modificaciones descritas en este documento según el artículo 24 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, según sus causas y motivos, no se consideran modificaciones de la Unión, debido a que no afectan al cambio del nombre de la denominación de origen protegida; cambio, supresión o la adición de una categoría de producto vitivinícola; invalidación del vínculo o nuevas restricciones de comercialización del producto.

Por todo ello la modificación que se describe y motiva a continuación, se considera una modificación normal.

#### 5. Descripción y motivos de las modificaciones

##### 5.1 Modificación de redacción en el punto B) Descripción del Producto

###### Descripción

La presente modificación afecta a:

- Apartado B) DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, del **Pliego de Condiciones**.
- Apartado 3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO AGRÍCOLA O ALIMENTICIO; apartado 3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1, del **Documento único**.

Se actualiza la terminología del pliego para identificar expresamente los clones registrados de la variedad "Amarillo tardío" y precisar el criterio genético de admisibilidad de las hibridaciones,

###### Justificación de la modificación

La modificación tiene por objeto aportar mayor claridad y coherencia técnica al pliego de condiciones.

Se incorpora el número de clones seleccionados de la variedad población "Amarillo tardío", como Jesca, Calante, Evaisa, Calprebor, Calmil, Calrico, Calejos y Procal 834", así como las hibridaciones admisibles, manteniéndose en este caso el requisito de que en su pedigrí exista al menos un parental perteneciente a dicha variedad población autóctona. Esta actualización responde a la necesidad de adecuar la terminología del pliego, dado que dichos clones están registrados como variedades comerciales y, por tanto, deben denominarse como tales.

##### 5.2. Modificación del umbral mínimo de dureza

###### Descripción

La presente modificación afecta a:

- Apartado B) DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, del **Pliego de Condiciones**.
- Apartado 3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO AGRÍCOLA O ALIMENTICIO; apartado 3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1, del **Documento único**.

La presente modificación tiene por objeto clarificar el requisito relativo a la dureza mínima admitida del Melocotón de Calanda, fijando el valor en  $\geq 3 \text{ kg}/0,5 \text{ cm}^2$  de resistencia, es decir, admitiendo frutos con una dureza igual o superior a  $3 \text{ kg}/0,5 \text{ cm}^2$ .

#### Justificación

Históricamente, versiones anteriores del pliego contemplaban un intervalo de dureza comprendido entre 3,5 y  $5 \text{ kg}/0,5 \text{ cm}^2$ . En revisiones posteriores se introdujo una reducción del límite inferior a un valor  $> 3 \text{ kg}/0,5 \text{ cm}^2$ , sin especificar expresamente si el valor igual a  $3 \text{ kg}/0,5 \text{ cm}^2$  se consideraba conforme o no, lo que ha generado dudas interpretativas.

Con el fin de garantizar una aplicación objetiva del requisito, se propone fijar expresamente la conformidad de los frutos con una dureza igual o superior a  $3 \text{ kg}/0,5 \text{ cm}^2$ , considerando que dicho valor asegura un nivel de firmeza adecuado.

### **5.3 Modificaciones en el punto E) Obtención del Producto**

#### Descripción:

La presente modificación afecta a:

- Apartado E del **Pliego de Condiciones**.
- Apartado 3.6 del **Documento Único**.

En el apartado de “Acondicionamiento y envasado”, se elimina la frase “Dichos envases serán de un solo uso” y se añade que los envases serán autorizados previamente por el Consejo Regulador.

#### Justificación de la modificación:

La supresión de la exigencia de que los envases sean de un solo uso elimina una restricción innecesaria.

La autorización previa de los envases por parte del Consejo Regulador permite mantener el control sobre las características técnicas asegurando que los envases sean adecuados desde el punto de vista de la certificación.

### **5.4 Modificación en el punto F) Vínculo con el medio geográfico, F.3) Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP).**

#### Descripción:

La presente modificación afecta a:

- Apartado F3 del **Pliego de Condiciones**.
- Apartado 5.3 del **Documento Único**.

Las modificaciones del punto F) Vínculo con el medio geográfico, F.3) Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto consisten en actualizaciones de las menciones de clones y en la adecuación de la conclusión a la modificación del punto B) propuesta en el presente documento.

En el apartado F.3 del pliego de condiciones se sustituye la expresión “Tardío amarillo de Calanda” por “Amarillo Tardío” en las distintas menciones a la variedad, incluida la conclusión final del apartado.

Justificación de la modificación:

Esta modificación tiene como finalidad ajustar la denominación de la variedad al nombre correcto y oficialmente reconocido, conforme a lo indicado en el punto B) Descripción del producto. La expresión “Amarillo Tardío” es la forma reconocida y utilizada de manera habitual en el sector, por lo que se propone su incorporación de forma homogénea en todo el pliego de condiciones, incluida la conclusión final del apartado F.3.

Se trata, por tanto, de una corrección terminológica que no altera el contenido técnico ni los requisitos del producto, sino que mejora la coherencia y claridad del documento.

Esta modificación no afecta al vínculo del producto con el medio geográfico ni a la relación causal entre la zona y la calidad del Melocotón de Calanda, manteniéndose inalteradas las características que justifican su protección.

## **5.5 Eliminación del punto G) Estructura de Control**

Descripción:

La presente modificación afecta a:

- Apartado G del **Pliego de Condiciones**
- No afecta al **Documento Único**

Se elimina el apartado G) ESTRUCTURA DE CONTROL del Pliego de Condiciones.

Justificación de la modificación:

La eliminación del apartado G) ESTRUCTURA DE CONTROL, se debe a que en la legislación actual no es necesario que conste en el pliego de condiciones la información sobre el nombre y dirección de las autoridades u organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas.